



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA

Pereira, uno (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Inculpada:	María Luisa Henao Marín – Fiscal 2 Especializada Gaula
Quejoso:	José Hilder Hernández Buriticá – Juez Sexto Penal del Circuito de Pereira
Decisión:	SENTENCIA
Radicación:	66-001-11-02-000-2016-00440-00F

Magistrado Ponente: JOSÉ DUVÁN SALAZAR ARIAS

Aprobado mediante Acta Extraordinaria No. 25 del 1° de julio de 2022

I. ASUNTO

No encontrándose irregularidades que comprometan el desarrollo procesal e impidan la resolución de fondo del asunto objeto de investigación, se profiere el fallo que en derecho corresponda en el proceso disciplinario adelantado contra la doctora **MARÍA LUISA HENAO MARÍN**, en su condición de Fiscal 2 Especializada Gaula, con ocasión de la queja interpuesta en su contra por el doctor José Hilder Hernández Buriticá, Juez Sexto Penal del Circuito de Pereira.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante escrito del 24 de agosto de 2016, el doctor José Hilder Hernández Buriticá, Juez Sexto Penal del Circuito de Pereira, interpuso queja disciplinaria contra la doctora **MARÍA LUISA HENAO MARÍN**, en su condición de Fiscal 2 Especializada Gaula, por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, puntualmente refirió que en el despacho judicial a su cargo se adelantó un proceso en contra de los señores José Manuel García Vélez y otro, por el delito de secuestro simple; se realizó audiencia de juicio oral, luego de lo cual, profirió sentencia absolutoria. Contra esa decisión la denunciada interpuso recurso de apelación; no obstante, el memorial se convirtió en agravios, ofensas e irrespeto a su dignidad como juez, situación que no se podía tolerar.



Consideró entre otras cosas, que la alzada debía contener una exposición clara de las razones por las cuales no estaba de acuerdo con lo decidido, de hecho, la funcionaria estaba en su derecho de discrepar; no obstante, ese disenso no debía tener manifestaciones que implicaran acusación de *“prevaricación, mala fe o de arbitrariedad”*, o que actuó de manera caprichosa, parcializada, sugiriendo un obrar extraño de su parte al indicar que incurrió en vía de hecho.

Explicó que en el escrito de apelación, se podía leer lo siguiente:

“Tomó decisiones casi de manera parcializada, dejando de lado la objetividad que debe tener un juez que es lo que permite tener la certeza de una recta administración de justicia, de tal manera que impidió el cumplimiento con su obrar arbitrario y caprichoso, donde solo atendía las exigencias de la defensa (...)”

“(...) no hubo objetividad ni imparcialidad por parte del juez (...)”

“La fiscalía entiende la admiración que el señor defensor despertó en el señor Juez, pero, no puede llegar a límites de darle gusto a la defensa en todo, dejando de lado el principio de legalidad, de imparcialidad, de objetividad, de igualdad de armas (...)”

“El Juez resolvió conforme y mediante una orden, como se lo dijo la defensa, al parecer el director en el juicio oral fue el defensor, en este orden de ideas qué garantías puede tener la fiscalía como interviniente?, qué garantía para la comunidad en el sentido de que este tipo de situaciones no se presenten?, ése es el mensaje que debemos remitir a la sociedad, que la justicia depende en su aplicación del sujeto pasivo?, de su calidad de vínculo con las autoridades?, depende de lo cotizado de un defensor?”.

“El Juez afectó el principio de la doble instancia negándome la posibilidad de recurrir, constituyendo su obrar en una vía de hecho, en un obrar arbitrario, no asumiendo el reto de una decisión motivada”.

“El derecho como fiscal interviniente se me vio restringido, menoscabado, generando sensación de parcialidad y subjetividad de la judicatura o temor, no logré establecerlo frente al obrar del señor Juez, obrar por demás extraño cuando yo observo la labor realizada por todos los jueces del Departamento donde he intervenido y donde se permite un debate jurídico digno y con igualdad de armas, en este caso, extrañamente no se evidenció y es allí donde radica mi indignación”.

“Es tan parcializada la decisión del señor Juez que manifestó que los procesados desconocían que cobrar a la fuerza era un delito”.

“El Juez no hizo una valoración seria, objetiva, imparcial y en conjunto de la prueba, tomó apartes que favorecían a los procesados, no sé dónde quedó el Juez juicioso y cuidados que conozco, no entiendo dónde quedaron los años de experiencia y rectitud en sus pronunciamientos; no sé qué pasó. Sólo puedo decir que ser Juez es un privilegio, es función de dioses, es algo de tanta grandeza, que si se merece el llamarlos señoría cuando obran con tal transparencia, rectitud, ecuanimidad, un Juez a mí me genera tal admiración, seguridad, es como un apóstol, cuya vida y proyecto de vida es de imitar; por ende es muy triste cuando se pierde la fe en la persona de un Juez, a uno como fiscal le duele y mucho”.

En conclusión, discurrió que la funcionaria pudo haber incurrido en falta disciplinaria con su comportamiento; igualmente, que no era la primera vez que la misma ofendía a los jueces de la república, pues tenía conocimiento



directo que similar situación sucedió con la doctora María Soelia Villada Idárraga, Juez con Función de Control de Garantías de esta ciudad, por cuanto tuvo que conocer en segunda instancia un asunto tramitado por ésta, en el cual la Fiscal en audiencia le dijo que no era digna de llevar la toga, por lo que, tuvo que llamarle la atención por el reproche abiertamente injurioso.

2. Por auto del 6 de septiembre de 2016 se avocó el conocimiento del presente asunto; se ordenó indagación preliminar contra la doctora **MARÍA LUISA HENAO MARÍN**, en su condición de Fiscal Delegada en apoyo al Gaula, y se decretaron como pruebas, acreditar su calidad de sujeto disciplinable, y fijar fecha y hora para oírla en versión libre (fl. 72, c. o.).

3. Como la disciplinada allegó versión libre escrita, fue incorporada al expediente por auto del 6 de diciembre de 2016 (fls. 77-81, 85 c. o.)

4. A continuación, por auto del 5 de octubre de 2017 se dispuso apertura de investigación disciplinaria contra la investigada, decretándose como prueba, requerir sus antecedentes disciplinarios (fls. 89-91, c. o.).

5. El 14 de noviembre de 2017 se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011. Luego, el 14 de febrero de 2018 se profirió pliego de cargos contra la investigada, por haber posiblemente incurrido de manera grave y dolosa, en la presunta transgresión de los deberes de que trata el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, por desconocimiento del artículo 140 numerales 3° y 4° de la Ley 906 de 2004, concordante con la prohibición consagrada en el artículo 35 numeral 23° de la Ley 734 de 2002, y con el artículo 196 de la misma norma (fls. 98, 103-107, c. o.).

6. Como la inculpada allegó escrito de descargos, y en el mismo elevó solicitud probatoria, por auto del 15 de marzo de 2018 se ordenó requerirla a fin de que informara unos datos; cumplido ello, el 9 de mayo siguiente se decretaron como pruebas: (i) requerir al Centro de Servicios Judiciales de Pereira, a fin de que remitieran copia del audio de la vista procesal del 9 de enero de 2015 y audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral, celebradas por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de



Garantías de Pereira, dentro del proceso No. 660016000035201305350 por el delito de secuestro, en contra de Mauricio Vélez Arboleda; (ii) requerir al Centro de Servicios Judiciales de Medellín, a fin de que remitieran copia de la audiencia de petición de libertad celebrada el 23 de octubre de 2015 por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, dentro del proceso No. 660016000035201305350; (iii) solicitar al Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, copia de la boleta de libertad emitida en la audiencia del 23 de octubre de 2015 dentro del proceso en mención; (iv) oír en declaración juramentada al señor Gustavo Londoño Martínez¹, quien se desempeñaba como investigador del Gacula para la época de los hechos. Finalmente, se negaron las demás pruebas solicitadas por la investigada (fls. 111- 120, 122, 124-169, 171-172, c. o.).

7. Contra la decisión del 9 de mayo de 2018, la disciplinada interpuso los recursos de reposición y apelación, y mediante proveído del 27 de junio de 2018 no se revocó el auto recurrido, y se concedió la alzada en el efecto devolutivo (fls. 184-186, 194-196, c. o.).

8. La entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por auto del 13 de febrero de 2019 confirmó íntegramente la decisión del 9 de mayo de 2018, razón por la cual, por auto del 15 de octubre de 2019 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, por lo que, se ordenó dar cumplimiento al numeral 3° del auto del 9 de mayo de 2018, toda vez que no se observó que esa prueba se hubiera allegado (fls. 5-17, cuaderno apelación, y 205 c. o.).

9. Finalmente, por auto del 27 de febrero de 2020 se corrió traslado común a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, conforme con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002 (fl. 221, c. o.).

III. CONSIDERACIONES

III. 1) Competencia

¹ Esta diligencia se llevó a cabo el 12 de junio de 2018 (fl. 193, c. o.).



Esta Comisión es competente para conocer el presente asunto en primera instancia, de conformidad al contenido del numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996; además, por la calidad del sujeto, es decir, por tratarse de una Fiscal de la República en ejercicio de sus funciones, y por ser este el territorio donde presuntamente se cometió la falta.

III. 2) Identificación de la Investigada

Se acreditó la condición de sujeto disciplinable de la doctora **MARÍA LUISA HENAO MARÍN**, identificada con c.c. 30.289.152, en su condición de Fiscal 2 Especializada Gaula, para la época de los hechos (fls. 82-83, c. o.).

IV. PRUEBAS RECAUDADAS

IV. 1) Documentales:

- 1) Queja promovida por el doctor José Hilder Hernández Buriticá, Juez Sexto Penal del Circuito de Pereira, y anexos (fls. 1-70A, c. o.).
- 2) Oficio No. DS-07-12-4-STH-479 del 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se acredita que la doctora **MARÍA LUISA HENAO MARÍN**, fungió como Fiscal 2 Especializada Gaula, para la época de los hechos (fls. 82-83, c. o.).
- 3) Certificado ordinario de antecedentes disciplinarios de la inculpada No. 100289439, emitido por la Procuraduría General de la Nación (fl. 92, c. o.).
- 4) Documentos allegados por la disciplinada, obrantes de folios 126 a 169 y 245 a 259 del plenario.
- 5) Documentos remitidos por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín (fls. 179-180, 210-212, c. o.)
- 6) Documentos remitidos por la Oficina de Apoyo del Sistema Penal Acusatorio de Pereira (fls. 187-188, c. o.).



7) Documentos remitidos por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira y por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira (fls. 215, 218-219, c. o.).

IV. 2) Testimonial:

Se recibió el testimonio del señor Gustavo Alonso Londoño Martínez (fl. 193, c. o.).

V. CARGOS DISCIPLINARIOS

Esta jurisdicción en auto del 14 de febrero de 2018 dictó pliego de cargos contra la doctora **MARÍA LUISA HENAO MARÍN**, por el presunto incumplimiento de las siguientes normas:

Preceptúa el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, que son deberes de los funcionarios, entre otros, los siguientes:

“(...) ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes (...)”

“(...) 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. (...)”

Por su parte, el artículo 140 numerales 3° y 4° de la Ley 906 de 2004, regulan lo siguiente:

ARTÍCULO 140. DEBERES. Son deberes de las partes e intervinientes:

(...)

3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones.

4. Guardar el respeto debido a los servidores judiciales y a los demás intervinientes en el proceso penal”.

Finalmente, los artículos 35 y 196 de la Ley 734 de 2002, que señalan:

“ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

(...)



23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos”.

“ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código (...)”
(negrillas y subrayado fuera de texto).

La conducta se imputó como **GRAVE** a título de **DOLO**, teniendo en cuenta que la funcionaria inculpada en escrito de apelación presentado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, en el asunto con radicado No. 660016000035201305350, realizó afirmaciones injuriosas y/o calumniosas, y temerarias contra el funcionario de conocimiento, afectando con ello la majestad de la administración de justicia. Además, la Fiscal, pese a ser conocedora de las normas, transgredió las mismas al consignar los fundamentos de su oposición en los términos plasmados.

VI. DEFENSA

1. La disciplinada rindió versión libre escrita el 12 de septiembre de 2016, indicando que no compartía lo dicho por el quejoso, toda vez que la situación puesta en conocimiento de esta Comisión obedeció a un acaloramiento propio de un sistema adversarial; tenía pasión por el trabajo, y su guía como Fiscal era el deseo de proteger a las víctimas, de llegar a una verdad, y que ese tipo de conductas no se repitieran.

Adujo que cada quien tenía su estilo, y el denunciante conocía el suyo, pues había actuado ante su despacho por más de 16 años, de manera que le extrañaba que se tomara a título personal las situaciones que se presentaron, porque creyó que solo primó la opinión de la defensa.

Consideró que al no agotarse un debido proceso, quedó en desventaja como interviniente; no se le permitió agotar recursos, y se tomaron decisiones con base en las pruebas presentadas, pero tomando únicamente lo favorable al procesado, sin hacer el ejercicio de valoración de los testigos.



Reiteró que lamentaba que el funcionario, a quien apreciaba desde años atrás, se tomara la situación de manera personal, porque estaba defendiendo una pretensión acusatoria; máxime, si se tenía en cuenta que los procesos que se adelantaban ante el Gaula eran complejos.

Pidió perdón al funcionario, no fue su intención molestarlo ni afectarlo en su tranquilidad; no obstante, nunca manifestó que el doctor era prevaricador, no lo haría ni con él ni con otro funcionario que no comparta sus criterios jurídicos, simplemente pidió el reconocimiento de la igualdad de armas, y de un examen objetivo de las pruebas allegadas.

Indicó que amaba ser Fiscal y sentía pasión por su rol, así como por las víctimas, y quería ejercer su función con las garantías dadas a todos los intervinientes, y, si en ese caso no lo vio así, tenía pleno derecho a invocarlo. Desde siempre tuvo una relación de confianza con el Juez, pero como ser humano cometía errores, y en el caso, pretendió expresar abiertamente su punto de vista, pero jamás con ánimo injurioso (fls. 77-81, c. o.).

2. El 08 de marzo de 2018, la investigada rindió descargos aduciendo que para la época en que se efectuó la audiencia de juicio oral en el asunto objeto de estudio, la misma usó todos sus esfuerzos y argumentaciones en procura del cumplimiento de la labor que le fue encomendada; es decir, estaba cumpliendo su deber legal, resaltando que las audiencias en las que intervino, no contaban siquiera en su estadística, lo que evidenciaba su compromiso institucional.

Su sentir, de acuerdo a lo ocurrido a lo largo de las audiencias en el caso penal, en cuyo seno se profirieron las expresiones objeto de debate, estuvo acompañado de un sentimiento de prevención y algo de desconfianza, por diferentes factores que tuvieron reiteradas ocurrencias.

Indicó que si bien era cierto eran asuntos que tocaban con el proceso penal, y por tanto, gozaban de especial reserva, consideraba que los mismos debían ser conocidos por esta jurisdicción, a fin de posibilitar un análisis más amplio y generoso en favor suyo, a efectos de que su actuar no fuera juzgado por fuera de los hechos y circunstancias que forzaron un comportamiento “*quizás fuerte y agresivo*”, pero que jamás estuvo



encaminado a ofender la dignidad y el decoro del Juez que estuvo al frente del proceso; esas situaciones se debían tener en cuenta, porque para ella como Fiscal resultaban ilógicas, irregulares, afectaban el debido proceso y desconocían sus derechos de interviniente, lo que le generó desconcierto, desazón y sensación de injusticia y parcialidad.

Relató que uno de los procesados era un subcomandante Gaula de Medellín, por lo que se precisaba tener en cuenta su grado de preparación, en academia y en operatividad del grupo Gaula, grupo creado con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la libertad y la autonomía personal, y de manera exclusiva, tendiente a atacar el flagelo del secuestro y la extorsión; es decir, no se trató de un ciudadano cualquiera. De igual manera, se presentaron peticiones de libertad que no fueron aceptadas por la judicatura de Pereira, trámites de hábeas corpus que no le resultaron favorables, y para terminar, una libertad otorgada por un juez de garantías de Medellín; igualmente, para su sorpresa, quien firmó el recibido de la boleta de libertad, fue la directora del centro carcelario donde estaba recluido el procesado, quien se encontraba en audiencia; en la misma, apeló y nunca la citaron a la audiencia para dicha decisión, es decir, la desconocieron como sujeto procesal.

Lo narrado le generó mayor desconfianza en el asunto; igualmente, los procesados estaban siendo investigados por tres eventos similares, acontecidos en Medellín, y a pesar de que estaban plenamente identificados, en la audiencia preparatoria el juez negó la posibilidad de incluir dichas situaciones, que permitían identificar un modus operandi, como evidencia de corroboración, lo que fue confirmado por la segunda instancia.

Se incrementó su sensación de desconfianza cuando, pese a que en la audiencia de acusación mencionó la existencia de entrevistas escritas y en video, cuya práctica solicitó en la preparatoria, en el juicio pretendió ejercer el trámite que correspondía pero el Juez le impidió introducir la prueba, descubierta, solicitada y ordenada, sin referente legal, y sin posibilidad de recursos. Sin embargo, siguiendo los lineamientos de la defensa, emitió una orden sin posibilidad de nada, afectando manifiestamente el debido proceso y el derecho de contradicción, así como su dignidad funcional.



En igual sentido, que en el contenido de la sentencia el juzgador dejó por sentado que no hubo retención, pese a la versión inicial de la víctima, la que entre otras cosas, no permitió incorporarla al juicio, a la existencia de un video y la declaración de un vigilante, donde se evidenciaba cómo lo sustraían de su edificio a empujones. ¿Cómo decir entonces que un Gaula, comandante, capitán, no sabía que sacar a la fuerza a alguien de su edificio, amenazarlo con su arma de dotación, era un secuestro sino un constreñimiento?

Esas fueron las irregularidades que generaron un estado de indignación, y que la llevaron a utilizar las expresiones que sirvieron de soporte a las infracciones propuestas en el pliego de cargos. No obstante, iteró que las mismas no estaban dirigidas a ofender a la persona del juez, sino a manifestar su inconformidad con su obrar, porque no tuvo referente legal, efectuó una valoración incompleta de las pruebas, situación que finalmente debía ser resuelta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira.

Lamentó su emotividad al momento de suscribir el recurso, pero su único interés era cumplir debidamente con su función, hacer su trabajo, y procurar convencer al juez de segunda instancia sobre la gravedad de la situación, porque inclusive los implicados fueron destituidos de la Policía.

Recordó que en el Sistema Penal Acusatorio actual, el fiscal dirige, coordina, controla y ejerce verificación técnica sobre la indagación y la investigación, así como sobre la actividad desarrollada por la Policía Judicial, de manera que de su trabajo depende el éxito de la audiencia del juicio oral. Por ello, de sus resultados solo podían procurarse un alivio al criterio que hubiere resultado contrario a la decisión, mediante los fundamentos que a la sazón se expusieran en el recurso de apelación, como se hizo.

Para realizar su gestión profesional, a cualquier Fiscal le es preciso disponer de la libertad e independencia necesarias para el desenvolvimiento ante los jueces, lo que se constituía en la conexión inevitable entre la libertad de expresión y el derecho social y fundamental de procurar la justicia.

En ese orden de ideas, era necesario considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial para los intervinientes



judiciales, debía estar precedido de una libertad de expresión reforzada, cuya específica relevancia constitucional devenía de su inmediata conexión con la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa del procesado, o de las víctimas, o la sociedad y las instituciones jurídicas, especial cualidad de la libertad de expresión del actuante judicial, que debía valorarse en el marco en el que se ejerce, y atendiendo a su funcionalidad, para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen.

Ahora bien, en relación con la injuria, la misma no se había configurado porque no existió “*animus injuriandi*” como elemento que determinara su conducta, y si bien sus expresiones no fueron las más finas y propias del debate judicial, tampoco comportaban la relevancia suficiente para infringir los deberes funcionales. En conclusión, consideró que la apreciación de sus afirmaciones en el pliego de cargos se hizo de manera descontextualizada, razón por la cual, solicitó su absolución (fls. 111-120, c. o.).

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Disciplinada

Solicitó se tuviera en contexto, las siguientes situaciones:

“1. En la labor investigativa tuve conocimiento de que en la ciudad de Medellín. las personas imputadas, tenían múltiples denuncias por conductas irregulares, con el mismo modus operandi, de los hechos acá acontecidos, con la diferencia de acá sí hubo RETENCION; allí constreñimiento como lo pueden evidenciar en el expediente que ustedes llevan, obran copias de pantallazos de SPOA, corresponde al registro de investigaciones en contra de los mismos imputados, investigaciones se encontraban paralizadas en Medellín, pese a que los denunciantes mencionaban datos concretos de los agresores, con nombre y hasta documentos, esto es en contra de MANUEL GARCIA Y MAURICIO VELEZ En Medellín fueron intocables.

2. En esta ciudad fueron retenidos, con algunas falencias en manejo de la escena, inconvenientes absurdos, pero, se dio la aprehensión de los mismos, fueron llevados a garantías, y en audiencias concentradas el Juez no impuso medida, cuando se estudió la apelación de la negativa de medida por parte de la segunda instancia. se revocó y ordenó la captura de los señores Mauricio Vélez y Manuel García Vélez, de la cual solo se logró la captura del señor Mauricio Vélez comandante Gaula de Medellín, mientras estaba en curso de ascenso, se le impuso la medida en un lugar de reclusión de la policía, llamada AURES para o ponerlo en riesgo frente a los múltiples capturados que se obtuvieron por su gestión policía. Las personas que fueron objeto de investigación, señores José Manuel García Vélez y Mauricio Vélez Arboleda, eran personas de una familia prestante de Medellín, con múltiples negocios, y poder económico.

3. Los señores defensores acudieron a todos los medios y vías para lograr la libertad de su prohijado, pese que ellos mismos aplazaron una audiencia PREPARATORIA, en procura de obtener una prueba, la misma que ni siquiera anunciaron en la primera



parte de la audiencia, pero, bueno, son defensores. es su derecho. Elevaron petición de libertad en Pereira, la señora Juez Séptima de garantías. Incluso me dijeron a mí que si quería por las buenas o por las malas, a lo que les contesté, que como ellos quisieran, que yo era Fiscal, y era llamada a proteger a la comunidad; esto lo converse con el investigador del Gaula, señor LONDOÑO, y se socializo con el comandante del Ejército, y fue cuando se decidió que para próxima audiencia del caso, yo estarla escoltada por miembros del Gaula, policía judicial y soldados, de ahí, el dicho del señor LONDOÑO, de ahí que en el registro de audiencia ante el juzgado Séptimo de garantías, hicieron presencia miembros del Gaula, con sus gorras Gaula. Y sin posibilidad de denunciar el dicho del defensor, por cuanto es la palabra de uno frente a la del otro.

4. De igual manera a lo largo del proceso, el señor Juez Sexto me expreso preocupación el caso, aduciendo que uno de ellos era catedrático, yo dije que confiara en él, en sus capacidades, sus conocimientos y en los muchos años de experiencia.

5. Otro aspecto a tener en cuenta Magistrados es el siguiente: Se tramitaron audiencias solicitando libertad, tramitaron acción de Habeas Corpus, todas fueron negadas. Que hicieron? Acudieron a la Justicia de Medellín, y fui citada a Medellín, donde el Juez dio vía a la audiencia, pese a que no habían citado a las víctimas, cando yo le relame, su respuesta fue: la Fiscalía no lo ha podido ubicar para el juicio, como lo voy a ubicar yo" Le alegue falta de competencia, y solo dijo que como yo ya estaba, estábamos todos, y continuo con la audiencia. En conclusión, el defensor se dio el lujo de escoger Juez para realizar la audiencia en Medellín, no asumió carga argumentativa, para justificar efectuar la audiencia en lugar distinto al de los hechos, en dicha época ese era el trámite; como ordenaba la jurisprudencia (radicado 45.389, M.P. JOSE LUIS BARCELO CAMACHO, auto de definición de competencia 18022015, de obligatorio cumplimiento en dicha época; no cumplieron ni la defensa, ni la judicatura la carga argumentativa y probatoria para asumir la competencia que era de Pereira como lo exigía la jurisprudencia aplicable, sin importar que la comunidad risaraldense tenía derecho a conocer lo que sucedió en un caso donde un comandante Gaula de Medellín, con su arma de dotación, vino a Pereira a ayudar a su primo, para cobrar dineros, como miembro de una oficina reteniendo a un empleado de deudor, para lograr la comparecencia de este en el parque bolívar de la ciudad. El Juez de garantías de Medellín, me cito la advertencia de que si no comparecía, haría la audiencia sin Fiscalía, Es cierto que los jueces de garantías son jueces constitucionales, pero, lo ha decantado la Corte, para realizar audiencias de garantías en lugar distinto al lugar de ocurrencia de los hechos, se debe asumir la carga argumentativa y probatoria por parte del peticionario para ello, pero, no eso no se dio, el juez asumió competencia sin tenerla, y sin que el peticionario haya dado sustento suficiente a realizar la audiencia en lugar distinto, y sin citación a la víctima, y el juez ya conocía pormenores del caso; y adivinen, pues, le dieron la libertad, en una decisión algo sui generis, se apartó de la disposición legal, cuando la ley ya había clarificado en materia de términos y enuncio expresamente el momento en que entraba a regir la disposición legal; pero, el señor juez acudió a pronunciamientos judiciales vigentes ante de la emisión de la norma que establecía términos, como si esa disposición legal no existiera (pero, es una decisión de la Judicatura, y se debe respetar), existiendo Ley que regulaba los términos, el Señor Juez la inobservo y dio aplicación a los términos judiciales, hablando de plazo razonable, sin examinar las vicisitudes del caso ni la actuación de le defensa en la dilación de términos y lo peor, sin darle aplicación a la Ley preexistente en ese momento; yo apele, el día 23 de Octubre de 2015, todavía estoy esperando que me citen a la audiencia de decisión de la segunda instancia, en esta instancia no observo la misma diligencia del juez de primera instancia, ni sé que paso con dicha apelación. La judicatura guardo silencio, supongo que entre las muchas novedades que se presentan en Medellín, respecto a los procesados; en cuanto al recurso al parecer se le dio aplicación al silencio administrativo negativo, mejor dicho hacer uso a los actos presuntos; que un juez decida en contra de mi pretensión es normal, es parte de la dialéctica y para eso es el Juez para decidir en criterio jurídico, pero, obligarme a viajar a Medellín, avocar competencia sin cumplimiento de requisitos, hacer manifestaciones de situaciones del caso, no citar a la víctima, ni como mera formalidad; continuar con la audiencia, sustentar decisión con base en pronunciamientos no aplicables, por existir norma que resolvía el problema y por ende los pronunciamientos enunciados ya no eran aplicables, pues a ello se acudía a falta de disposición legal. Pero ya había una que regulaba los términos eran legales no judiciales. Y la Directora de Aures en la audiencia y firmando el recibido de boleta de libertad, es que ya sabía que lo iban a



dejar en libertad?, de cuando acá la directora de un establecimiento de reclusión, así sea de la policial hace presencia en las audiencias? (...)" (sic).

Reiteró que las situaciones narradas despertaron susceptibilidades y aumentaron su desconfianza en el caso; de hecho, nunca se allegó al disciplinario la boleta de libertad firmada por la funcionaria, se preguntaba por qué eso sucedió de esa manera, sería que se trató de unos procesados intocables en Medellín, cuyas investigaciones quedaron paralizadas. En ese caso no se aplicaron las disposiciones respecto a la asociación de casos cuando se obraba bajo el mismo modus operandi.

Su desconfianza también se aumentó, cuando el Juez le impidió introducir una prueba en el juicio, mencionada en la etapa de acusación y cuya práctica solicitó en audiencia preparatoria; lo anterior, sin referente legal y sin posibilidad de recursos. No obstante, siguiendo los lineamientos de la defensa emitió una orden, sin posibilidad de nada, afectando manifiestamente el debido proceso y el derecho de contradicción, y su dignidad como funcionaria.

En la preparatoria hubo irregularidades detectadas por la segunda instancia en el recurso que interpuso; al continuar la diligencia, solicitó al juez tener en cuenta como prueba unas entrevistas, éste admitió la práctica, y pese a que manifestó que la utilizaría en el juicio, luego se lo negó. Eso fue apelado y revocado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira; en su criterio, el juez atentó contra sus derechos y varios principios procesales, le negó recursos, quedándose sin posibilidades como interviniente.

Se preguntaba entonces sí su enojo no era justificable; atacó una sentencia absolutoria sin haber atacado al funcionario que la dictó.

En conclusión, solicitó su absolución, reiterando todo lo dicho en su versión libre y descargos, y aduciendo que sus manifestaciones debían analizarse en contexto, y, por tanto, considerarse justificadas; es decir, su voluntad estuvo encaminada a un llamado de atención a la judicatura, pero jamás con el ánimo de afectar al juez, además, las manifestaciones se realizaron en cierto grado de privacidad; de ahí que no exista afectación.

Rogó se analizara su situación, porque a lo largo de 30 años de vida profesional, no tenía antecedentes de ninguna índole. Quizás su estado de



salud de los últimos cuatro años la habían llevado a perder asertividad, pero solicitó se estudiara en conjunto lo acontecido (fls. 226-244, c. o.).

2. Ministerio Público

No emitió pronunciamiento alguno.

VIII. CONSIDERACIONES

VIII. 1) Requisitos para sancionar

Preceptúa el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, que son dos los requisitos para proferir fallo sancionatorio. De una parte, que exista certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

Revisadas nuevamente en sede de sentencia las pruebas arrimadas al expediente, esta Comisión concluye que en este asunto se debe emitir decisión de carácter absolutorio, por las razones que pasan a exponerse:

VIII. 2) Análisis jurídico probatorio

Quedaron probados como hechos disciplinariamente relevantes, los siguientes:

2.1.) La doctora **MARÍA LUISA HENAO MARÍN**, identificada con c.c. 30.289.152, es sujeto disciplinable, toda vez que fungió como Fiscal 2 Especializada Gaula, para la época de los hechos (fls. 82-83, c. o.).

2.2.) Según certificado ordinario No. 100289439, emitido por la Procuraduría General de la Nación, la doctora **MARÍA LUISA HENAO MARÍN** no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (fl. 92, c. o.).

2.3.) El doctor José Hilder Hernández Buriticá, en su condición de Juez Sexto Penal del Circuito de Pereira, el 8 de agosto de 2016 profirió sentencia absolutoria en el asunto con radicado No. 660016000035201305350,



seguido en contra de los señores José Manuel García Vélez y Mauricio Vélez Arboleda, por el delito de secuestro simple.

2.4.) Frente a la anterior decisión, la disciplinada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó el 15 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

“Con todo comedimiento me dirijo ante ustedes en calidad de recurrente, apoyándome en el artículo 179 del código de procedimiento penal, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, con el fin de sustentar la apelación interpuesta en contra de la Sentencia de Primera Instancia, que fuera proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito, en el caso de la referencia que se adelantó en contra de JOSÉ MANUEL GARCIA VELEZ Y MAURICIO VELEZ ARBOLEDA, en calidad de COAUTORES, a título de Dolo del secuestro del señor JORGE LUIS VALDIVIESO LUCAS.

El desarrollo del disenso consiste señores Magistrados en los siguientes temas:

1.- Respetuosamente considero que el Juez de Conocimiento NO AGOTO UN DEBIDO PROCESO, y no permitió la práctica del testimonio adjunto conforme los establece la jurisprudencia, pese a que la declaración anterior que se pretendía utilizar estaba documentada en un cd, con la entrevista fílmica del testigo MICHAEL GARCIA JIMENEZ, pese a que fue objeto de descubrimiento y fue enunciado en la preparatoria, incluso a fin de ser utilizada como prueba de referencia, ante lo reacio que se mostraba el testigo a colaborar con la Administración de Justicia, según la labor del investigador, cuando se iba a solicitar su comparecencia de manera coercitiva, hizo presencia al juicio oral, sin embargo el relato dado en audiencia era distante a lo narrado en la entrevista fílmica con la que se contaba, se le dio a conocer los apartes correspondientes, donde en la entrevista manifestó la forma violenta en que fue llevado al vehículo el señor VALDIVIESO, vehículo en el cual él iba y su progenitor EZEQUIEL, no de una forma tan pacífica como lo menciona la judicatura, y en efecto cuando el señor VALDIVIESO observa a los señores Ezequiel y Maicol se subió en el lugar donde los procesados lo ubicaron, pues atrás iba MAURICIO, con EZEQUIEL y con MAICOL, y le pusieron cinturón de seguridad a VALDIVIESO, de igual manera se mencionó de la existencia de un arma de fuego.

*Si la judicatura hubiera dado cumplimiento a las normas rectoras del código, que desarrollan el Derecho fundamental del debido proceso, las formas propias de cada juicio, si hubiera permitido la incorporación de la entrevista fílmica para ser valorado en su integridad el testimonio de MAICOL, **muy seguramente otra habría sido la decisión de la judicatura, de tal manera que impidió el cumplimiento con su obrar arbitrario y caprichoso, donde solo atendía a las exigencias de la defensa, y donde tomo decisiones casi de manera parcializada, dejando de lado la objetividad que debe de tener un juez, que es lo que permite tener la certeza de una recta administración de justicia,** no contento con no permitir la utilización de la entrevista como lo ordena la corte ni siquiera permitió su incorporación al juicio, obedeciéndole al defensor cuando dijo que resolviera mediante ORDEN así me resolvió mi petición de practica e incorporación de prueba, negándome incluso los recursos, no motivando en debida forma su decisión por algo muy sencillo no contaba con razones jurídicas para su negativa.*

EXISTIO UNA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL CON INCIDENCIA PROCESAL:

*Esa falencia en el desarrollo de la audiencia afectó notablemente el resultado del proceso, e impide incluso que la segunda instancia entrara a valorar las manifestaciones del testigo MAICOL, al no contar con esa declaración anterior. Por ello considero humildemente se afectó la VALIDEZ del juicio oral, se afectó sin forma de subsanar, el debido proceso, se afectó la igualdad de armas, el principio de la doble instancia en materia de autos que resuelven sobre pruebas; **no hubo objetividad ni imparcialidad por parte del Juez.***



En éste orden de ideas, considero se afectó el DEBIDO PROCESO se tomó una decisión errónea. Estando incurso en la causal.

*La Fiscalía entiende la admiración que el señor Defensor despertó en el señor Juez, pero, **no puede llegar a límites de darle gusto a la defensa en todo, dejando de lado el principio de legalidad, de imparcialidad, de objetividad de igualdad de armas.***

El ideal de un proceso es que se debatan todas las pruebas ordenadas y se efectuó una confrontación seria y dentro del marco del debido proceso, de El Derecho de Confrontación, de la interpretación conjunta (Art. 380 del C. de P. Penal) y sistemática de la prueba practicada en Juicio. La valoración del testimonio al tenor del artículo 404 del C. de P. Penal. La credibilidad del Testigo. La jurisprudencia nos indica cómo se allega el testimonio de una persona que cambia su versión en juicio, y se debe de tener en cuenta la declaración anterior para efecto de una valoración en conjunto, no basta con descartar y mencionar una supuesta retractación como la admite el juez, pero, no permitió el ingreso de la declaración anterior para efecto de una valoración a la luz de las reglas de la sana crítica, por ello, considero que se vulnero el principio de lealtad, legalidad, imparcialidad y objetividad. Situación irregular que afecto el proceso, máxime cuando el Juez resolvió conforme y mediante una ORDEN, como se lo dijo la defensa, al parecer el Director en el juicio oral fue el Defensor, en este orden de ideas que garantías puede tener la Fiscalía como interviniente?, que garantía para la comunidad en el sentido de que este tipo de situaciones no se presenten? Ocurrió en Pereira lo mismo que viene ocurriendo en Medellín? Donde los procesados actúan así, obran múltiples denuncias por supuestos constreñimientos ilegales y por estar un Capitán Gaula involucrado nada se hace? Ese es el mensaje que debemos remitir a la sociedad, que la justicia depende en su aplicación del sujeto pasivo? De su calidad y vínculo con las autoridades?, depende de lo cotizado de un defensor?, la idea entonces es hacer lo que el defensor cotizado indica dejando de lado los principios que nos rigen?.

*El Juez emitió una ORDEN como se lo dijo la defensa, sin tener en cuenta que afectaba las formas propias del juicio oral, que afectaba testimonio pese a que todo se descubrió y que en la preparatoria se mencionaron dichos documentos para ser tenidos en cuenta en el juicio oral, el disciplinario fue utilizado en la audiencia de juicio oral como lo depreco la defensa, y la declaración anterior de un testigo que dijo haber cambiado de versión en el juicio porque estaba más crecido y más maduro, lo que indica que el relato dado en juicio obedece a una valoración o análisis de la versión que daría en juicio, no a lo que evidencio y observo, de tal manera que era importante se allegara dicha declaración como testimonio adjunto al juicio, algo que no se puede corregir con nada y **donde el juez afecto el principio de la doble instancia, negándome la posibilidad de recurrir, constituyendo su obrar en y una vía de hecho, en un obrar arbitrario, no asumiendo el reto de una decisión motivada,** como tenía que ser y someterla a los recursos, era el ideal y lo legal.*

En mi criterio se afectó el principio de trascendencia, pues, se afectó contra el juicio, hubo imposibilidad de ejercer derechos como interviniente, la Fiscalía, al impedir cumplir su rol, no permitió la incorporación de una prueba al juicio, impidió la interposición de recursos, tratándose de la negativa de una prueba, ya anunciada, descubierta, y ordenada; y con ello: genero de igual manera la imposibilidad de una decisión justa, ajustada a Derecho.

*La Fiscalía siempre obro de Buena fe, con lealtad, desde el inicio se mencionan falencias respecto algunos testigos y la necesidad de utilizar declaraciones anteriores, y **el derecho como Fiscal interviniente se me vio restringido, menoscabado, generando sensación de parcialidad y subjetividad de la judicatura o temor no logre establecerlo frente al obrar del Señor Juez, obrar por demás extraño** cuando yo observo la labor realizada por todos los jueces del Departamento donde he intervenido, y donde se permite un debate jurídico, Digno y con igualdad de armas, en este caso, extrañamente no se evidencio, y es allí donde radica mi indignación, donde digo se evidencian las irregularidades que afectan el debido proceso.*

El señor Juez resolvió teniendo en cuenta única y exclusivamente en las supuestas manifestaciones efectuadas por los testigos, en lo que favorecía a los procesados, amparándose en un no cumplimiento a los protocolos iniciales por parte de la policía



de vigilancia; por el colegage que se evidencio entre los agentes de policía, cuando MAURICIO exhibió su documento que lo acreditaba como Policía Gaula, y un capitán frente agentes de policía, tuvieron muy seguramente en cuenta la jerarquía, y se mostraron dubitativos en el procedimiento a seguir, incluso en la audiencia se referían a él como Mi Capitán, respecto a errores de policía judicial, que incautaron el arma en la Uri, que no firmaron acta de incautación, pero, independiente de todo era el arma de dotación del capitán Mauricio eso establece la mismidad. que en nada desdibujan la materialidad de la conducta, **es tan parcializada la decisión del señor Juez,** que manifestó que los procesados desconocían que cobrar a la fuerza era un delito, y uno de los procesados detentaba la calidad de capitán Gaula Medellín, dedicado y capacitado y preparado por el Estado para atacar el tipo de conductas por el protagonizadas y que era su deber, que tenía la calidad de garante, para atacar ese tipo de obrar, utilizo su arma de dotación para afectar la libertad y la autonomía personal, pero, para el señor Juez el no conocía que era delito y que su finalidad era cobrar, así haya limitado el derecho de locomoción de una persona y haya utilizado su arma de dotación en ello; arma que así no obre acta de incautación existió y correspondía reitero al arma de dotación del capitán y que extrañamente no llevaba en su poder porque la guardo en el compartimiento del vehículo, y que fue vista por el ofendido y dijo haber sido amenazado con él, curiosamente en materia disciplinaria el capitán Gaula que no conocía de su ilicitud, según el juez, pero, que por los mismos hechos, fue sancionado, y destituido.

Es por lo anterior que frente al obrar de la judicatura se evidencia afectación grave al debido proceso, que amerita por ende se declare la nulidad en lo atinente a la negativa de incorporar la versión anterior como fue la entrevista fílmica de MAICOL, y no es posible la valoración en conjunto de dicha versión, como lo exige la Jurisprudencia, máxime que en la versión inicial, teniendo más frescos los hechos sin muchas prevenciones, manifestó la forma violenta en que sacaron al ofendido del edificio, como lo tomaron los procesados de los brazos y lo llevaron al vehículo, manifestando angustia en su relato y en varias oportunidades que fue agredido y empujado, lo que se evidencia con lo observado en el video y con el dicho del vigilante HERRERA.

De tal manera que es de vital importancia la incorporación de dicha declaración anterior que la judicatura por orden y sin recurso, no dejo incorporar. Incurriendo en la causal de nulidad consagrada en el artc. 457 NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES (...)

En Juez no hizo una valoración seria, objetiva, imparcial y en conjunto de la prueba, tomo apartes que favorecían a los procesados, no se dónde quedo el juez juicioso y cuidadoso que conozco, no entiendo donde quedaron los años de experiencia y rectitud en sus pronunciamientos, no sé qué paso (...)
(subrayado y negrillas fueran de texto)

2.5.) El señor Gustavo Adolfo Londoño Martínez, investigador del CTI, en declaración juramentada rendida el 12 de junio de 2018, manifestó lo siguiente (fl. 193, c. o.):

(...) PREGUNTADO: Hace cuanto labora usted como investigador Adscrito al Gaula? MANIFESTÓ: desde el año 1995 en el CTI y desde el año 2012. PREGUNTADO: Conoce usted a la hoy disciplinada? CONTESTO: si, porque yo trabajé con ella en la fiscalía 18 secciona de Vida, cuando era fiscal en Dosquebradas, y cuando estuvo de fiscal primera especializada en el Gaula. PREGUNTADO: que puede referir en cuando a la los hechos ocurridos en la diligencia realizada el 9 de enero de 2015 en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira, dentro de la causa penal con radicación nro.2013-05350, adelantada por el delito de secuestro contra el señor Mauricio Vélez Arboleda? CONTESTO: lo único que recuerdo de ahí, era que yo era coordinador de la unidad investigativa del Gaula para la época de los hechos, ese procedimiento se hizo en noviembre de 2013, en el trascurso de las audiencias la doctora María luisa me comentó que el abogado del indiciado que venía de la ciudad de Medellín, en diálogo con ella le dijo algo que no le había dado mucho confianza.



pero igual ella debía asistir a la diligencia, creo que como que fue que si no se hacia la diligencia a las buenas se hacía de otra manera. Yo le dije a la doctora que no se preocupara, que no había problema, que yo la acompañaba, que iba uniformado, con mis distintivos del Cti, me llevo unos compañeros o unos soldados del Gaula, previa autorización del comandante del Gaula. Efectivamente llegue a la audiencia con la doctora debidamente uniformado, estuvimos presente en la audiencia, era de control de garantías, no recuerdo específicamente de que. No pasó nada en esa audiencia, todo transcurrió dentro del ámbito normal de la diligencia de esta índole, tampoco la volví a acompañar a ninguna diligencia por el tema de seguridad. PREGUNTADO: Esta petición de acompañamiento se la realizó la doctora Henao Marín en calidad de funcionaria o en virtud de una amistad? CONTESTO: más bien en cuestión de trabajo, porque ella hace parte del comando Gaula en ese momento, porque es comando unificado y yo como coordinador, hice el acompañamiento en trabajo de equipo. PREGUNTADO: en el desarrollo de la diligencia usted pudo observar alguna conversación entre el profesional del derecho que la fiscal encartada refirió con desconfianza? CONTESTADO: No, para nada. la audiencia transcurrió normal no hubo ningún problema, cuando íbamos a entrar el abogado me preguntó porque había tanto despliegue, yo le comente que en Pereira en casos delicado hacíamos acompañamiento, no dijo más nada ni pareció extrañado, y el trato conmigo fue muy respetuoso, no hubo ninguna frase ni señal de intimidación ni nada. PREGUNTADO: Observó usted alguna discusión o altercado entre las partes intervinientes en la audiencia, ya fuera dentro o fuera del desarrollo de la misma? CONTESTO: No. PREGUNTADO: Se enteró usted de alguna otra intimidación, o situación que generara desconfianza en la fiscal hoy encartada en el desarrollo de dicha causa penal? CONTESTO: No solamente fue en esa oportunidad. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar decir o corregir a su declaración? CONTESTADO: No” (subrayado fuera de texto).

2.6.) Según historia clínica aportada por la disciplinada, la misma fue diagnosticada con “*dificultad en procesos mentales*”, “*trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos*”; igualmente, se tienen registradas como notas médicas, las siguientes: “(…) Refiere que desde hace 3 años luego que le cambiaran sus condiciones de trabajo experimenta sobrecarga laboral, desde hace dos años presenta síntomas depresivos y ansiosos, manifiesta que le han generado importantes dificultades en su desempeño en el trabajo (…) Muestra depresión severa que altera negativamente el rendimiento cognitivo, muestra signos y síntomas que sugieren un síndrome de burnout (…)” (subrayado fuera de texto).

VIII. 3) La decisión absoluta

Revisado nuevamente el caudal probatorio allegado, se concluye que en este asunto las pruebas no conllevan a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad de la disciplinable. Lo anterior, porque si bien quedo evidenciado que la Fiscal investigada interpuso recurso de apelación en el asunto con radicado No. 660016000035201305350, a cargo del quejoso, y



en el mismo utilizó términos desobligantes, lo cierto es que no se demostró un comportamiento doloso cuando realizó las afirmaciones cuestionadas.

De una parte, porque durante el transcurso de esta investigación reiteradamente la disciplinada exteriorizó su desconfianza en el asunto tramitado con radicado No. 660016000035201305350, que incluso tenía hechos conexos en la ciudad de Medellín; la funcionaria solicitó ser acompañada por el CTI a una de las diligencias realizadas en esta ciudad de Pereira, en las cuales reveló al señor Gustavo Adolfo Londoño Martínez, Coordinador de la unidad investigativa del Gaula, la suspicacia que le generaba el caso, no solo por la calidad de los procesados, sino por el manejo que tuvo el asunto.

Ahora bien, aunque no es ideal en el debate judicial la situación generada entre la investigada y el quejoso, lo cierto es que sí se evidencia, tal como lo manifestó en su defensa, que se apasionó con el caso, lo que conllevó a que actuara de manera acalorada cuando sustentó el recurso de apelación en los términos debatidos; no obstante, es cierto que en ningún momento trató al Juez de prevaricador, y según se vislumbra, por las excusas que presenta en su versión libre, descargos y alegatos, es verosímil que jamás tuvo la intención de ofender al denunciante, sino de atacar la decisión por él tomada, eso sí, con vehemencia y hasta cierto dramatismo.

Es cierto lo dicho por el quejoso, en el sentido de indicar que sí la funcionaria tenía sospechas y/o suspicacias frente al manejo del asunto, debió elevar las denuncias correspondientes; no obstante, se infiere que sí la misma no actuó de esa manera, fue precisamente porque la desconfianza no radicaba en el funcionario a cargo del asunto, sino en las diferentes situaciones que se presentaron alrededor del caso, por demás complejo, en tratándose de un asunto del Gaula; una de esas situaciones por ejemplo, conllevó a que se otorgara libertad a uno de los implicados en la ciudad de Medellín, muy a pesar de que en Pereira, la misma había sido negada por diferentes medios.

No se percibe entonces en el recurso presentado por la Fiscal, el “*animus injuriandi*” contra el quejoso, por lo menos frente a este supuesto existe duda; por el contrario, lo que pretendió la funcionaria fue atacar, y no de la mejor manera, se insiste, la decisión tomada y frente a la cual interpuso la alzada



mencionada, misma que buscaba precisamente una revocatoria en segunda instancia.

La anterior situación, también encuentra eco en la historia clínica aportada por la funcionaria, la cual refiere que por varios años estuvo lidiando con situaciones psiquiátricas que le generaron importantes dificultades en el desempeño de su trabajo, condiciones que esta Comisión no puede tener como aisladas al momento de analizar el conocimiento y voluntad con que actuó la funcionaria al momento de los hechos, porque inclusive fue diagnosticada negativamente en cuanto a su rendimiento cognitivo, y finalmente se sugirió que presentaba un síndrome de burnout o “del trabajador quemado”, el cual hace referencia a la cronificación del estrés laboral, que según se ha dicho, normalmente se manifiesta a través de un estado de agotamiento físico y mental que se prolonga en el tiempo y llega a alterar la personalidad y autoestima del trabajador.

Ahora bien, frente al “*animus injurindi*” ha dicho por la jurisprudencia de nuestro país, lo siguiente:

“(…) La Corporación ha precisado que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa. Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. Por esa razón, la labor del juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento”.

(…) Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que un delito de injuria se requiere (i) que la persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonroso, (ii) que quien haga la imputación tenga conocimiento del carácter deshonroso de ese hecho, (iii) que el carácter deshonroso del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona, (iv) que quien haga la imputación tenga conciencia que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona.

“Es decir que la legislación colombiana solo consagra como sancionable el comportamiento doloso, esto es, el realizado sabiendo que la imputación que se hace es deshonrosa para el agraviado, y pese a ello quiere hacerla”

“La conducta del litigante, apoderado o defensor deberá examinarse en concreto para saber si la injuria contenida en un escrito, discurso o informe cabe dentro de aquellas manifestaciones necesarias, útiles y pertinentes para la defensa de la causa que se le ha encomendado. Vale decir, deberá examinarse si se ha producido un escrito, discurso o informe, o si simplemente se han hecho manifestaciones injuriosas que no guardan ninguna relación con la causa que se defiende”² (negritas fuera de texto).

² Sentencia C-392/02. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.



En este asunto, si bien la disciplinada interpuso recurso de apelación en términos irrespetuosos dentro del radicado No. 660016000035201305350, lo cierto es que no se demostró que la misma hubiera actuado con dolo, esto es, con el convencimiento de que con su actuar, estaba menoscabando la honra del Juez Sexto Penal del Circuito de Pereira; de hecho, la funcionaria en sus alegatos de conclusión aceptó que por su condición médica, era muy probable que hubiera perdido asertividad con el transcurso del tiempo en su ejercicio profesional.

El escrito de apelación en cita, así como las demás pruebas arrimadas al expediente, en especial, la historia clínica que da cuenta de que para la época la disciplinada estaba padeciendo varios trastornos psiquiátricos, permiten concluir la ausencia del dolo enunciado, elemento necesario para la configuración de la conducta disciplinaria.

Así, se considera coherente el alegato de conclusión pronunciado por la investigada, pues efectivamente no pudo corroborarse la conducta imputada en el pliego de cargos; al menos frente a este punto existe una duda que desvirtúa la certeza que debe ser el pilar de la sentencia sancionatoria, resultando indiscutible que frente a la duda, la misma debe resolverse a favor de la investigada y como consecuencia de ello, debe decretarse su ineludible absolución.

Los principios reguladores del derecho disciplinario se encuentran consagrados en el libro primero, parte general, título 1° de la Ley 734 de 2002, y sobre la presunción de inocencia indica el artículo 9 ibídem:

“ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla” (subrayado fuera de texto).



La presunción de inocencia está amparada por el inciso 4° del artículo 29 de la Constitución Política inclusive como derecho fundamental al debido proceso; y sobre este particular, ha explicado la H. Corte Constitucional³:

“(...) Uno de los principios que expresan este criterio de legitimidad de las actuaciones públicas –administrativas y jurisdiccionales- es el de presunción de inocencia. Dicho principio aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y por consiguiente también en materia disciplinaria. De esta forma, como lo ha establecido esta Corporación, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme las reglas del debido proceso, demostrar que la conducta de que se acusa a una persona (i) es una conducta establecida como disciplinable; (ii) que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada y (iii) que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria. Sólo después de superados los tres momentos la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional. Dicho principio es una garantía constitucional frente al poder punitivo. Sin embargo admite grados de rigor en su aplicación, pues si bien es cierto rige todo el ámbito sancionador, también lo es que dicho ámbito está compuesto por escenarios diferentes que implican grados diferenciales de aplicación del principio, en relación con tres criterios básicos: (i) el bien jurídico que pretende ampararse por medio del ámbito específico de sanción, (ii) el sujeto pasivo de dicho poder punitivo y ligado a esto, (iii) la sanción a que da lugar la responsabilidad. Esto es así, porque ningún principio es absoluto, de modo que su aplicación en un caso concreto admite la ponderación de los elementos que componen el ámbito de su aplicación. De esta forma, no supone el mismo grado de rigor en la aplicación del principio de presunción de inocencia, el ámbito penal que el disciplinario, aunque deba ser tenido en cuenta en los dos, pues los bienes tutelados por el primero, son de mayor relevancia social que los del segundo y por consiguiente la sanción y los derechos afectados por ella, son también de mayor importancia, imponiendo sobre el citado principio una mayor exigencia en su aplicación concreta. Esto es lo que significa que los principios del derecho penal aplican en el disciplinario mutatus mutandi...”(Subraya la Sala).

Entendido lo anterior, se hace necesario recordar los principios amparados en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, que rezan de la siguiente manera:

“(...) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda (...)”(Subraya la Sala).

Respecto al tema ha expuesto también el Supremo Colegiado⁴ lo siguiente:

³ T-969/09 – MP. Dra. María Victoria Calle Correa.

⁴ C 782/05 – MP: DR. Alfredo Beltrán Sierra.



“(...) El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto (...)”

Dicho lo anterior, en el caso ha de aplicarse la presunción de inocencia y consecuentemente deberá abstenerse esta Comisión de sancionar a la doctora **MARÍA LUISA HENAO MARÍN**, dada la circunstancia de duda respecto de que hubiese existido un comportamiento doloso, tal como se expuso con antelación.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, **Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

IX. RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la doctora **MARÍA LUISA HENAO MARÍN**, identificada con c.c. 30.289.152, de la falta imputada en el pliego de cargos del 14 de febrero de 2018, conforme quedó explicado en precedencia.

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación. Por secretaría notifíquese debidamente y líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DUVÁN SALAZAR ARIAS

Magistrado



JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ

Magistrado

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

CARLOS ARTURO LÓPEZ BOTERO

Conjuez

VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
De Risaralda
Secretaría

EDICTO

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA

HACE CONSTAR:

Que en el proceso disciplinario radicado al número 66001-1102-001-2016-00440-00 (JDSA), adelantado por esta Corporación¹, en contra de la doctora MARIA LUISA HENAO MARÍN en su condición de Fiscal 2 Especializada Gaula, se profirió sentencia de primera instancia el 1 de julio de 2022, mediante la cual se ABSOLVIÓ a la funcionaria disciplinada.

Para notificar a la doctora MARIA LUISA HENAO MARÍN, quien no concurrieron a hacerlo, se fija el presente edicto en el micro sitio dispuesto para esta Corporación en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria-risaralda> (Edictos), por el término de tres (3) días hábiles.

Fijado hoy, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 7:00 A.M.


VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA
Secretaria

Desfijado el, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 P.M.


VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA
Secretaria

¹ Ubicada en el Palacio de Justicia de Pereira, calle 41 Cras. 7a. y 8a., Torre C, oficina 606, teléfonos 3147701-3147702. Correos: ssdcsp@cenj.ramajudicial.gov.co